



RAD: 13-001-31-05-004-2018-00026-00

Señor Juez,

Doy cuenta a usted, con el proceso ordinario laboral de **NESTOR PACHECO APARICIO Y OTROS** contra **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFICAR S.A** informándole que los demandados otorgaron poder y contestaron la demanda a través de apoderado. **REFICAR S.A.** al contestar el libelo introductorio llamó en garantía a **CONFIANZA S.A** y a **LIBERTY SEGUROS S.A.** Finalmente le pongo de presente que la parte no reformo de la demanda. Provea.

Cartagena, cuatro (04) de marzo del 2020.

La Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretaria anterior, **TÉNGASE** como apoderado judicial de **CBI COLOMBIANA S.A.** la doctora **ANDREA MERCADO ARCINIEGAS**, identificado con la C.C. 1.047.458.009 y T.P. 303.303 del C.S.J., según las facultades otorgadas por la demandada a la firma **V.T. SERVICIOS LEGALES S.A.S** en el memorial poder visible a folio 324 del expediente.

En atención a que la demandada **CBI COLOMBIANA S.A** presenta contestación de la demanda, este Despacho resolverá tenerlas notificadas por conducta concluyente, atendiendo lo preceptuado en el Art. 301 del C.G.P. norma a la cual se acude en virtud al principio de integración de las normas del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual a la letra reza: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería , (...)”.

TÉNGASE como apoderado judicial de **REFICAR S.A.** la doctora **ANDREA MERCADO ARCINIEGAS**, identificado con la C.C. 1.047.458.009 y T.P. 303.303 del C.S.J., las facultades otorgadas por la demandada a la firma **V.T. SERVICIOS LEGALES S.A.S** en el memorial poder visible a folio 276 del expediente.

TÉNGASE como apoderado principal de **ECOPETROL S.A.** al doctor **JORGE ELIECER MARTÍNEZ CAÑAVERAS**, identificado con la C.C. 1.047.449.138 y T.P. 263.588 del C.S.J., según las facultades otorgadas por la demandada a la firma **V.T. SERVICIOS LEGALES S.A.S** en el memorial poder visible a folio 170 del expediente.

Por cumplir los preceptos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se admite la contestación de demanda presentada por **CBI COLOMBIANA S.A.**, **REFICAR S.A...**

En cuanto a la contestación de la demandad **ECOPETROL S.A.**, se admite la presentada el día 03 de abril del 2019 al encontrarse dentro del término legal.

Junto con la contestación estudiada, se observa que la demandada **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.** **REFICAR S.A.**, en escrito separado llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A** **CONFIANZA** argumentando que entre **CBI COLOMBIANA S.A** y **Confianza S.A** se suscribió la póliza única de cumplimiento N° 01-EX000898 cuyo asegurado es **REFICAR S.A** con vigencia comprendida entre el 16 de julio de 2010 hasta el 23 de octubre de 2015 la cual cubre el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales a que eventualmente tuvieran derecho los trabajadores de **CBI**, dado que lo que se reclama es una indemnización de dicha naturaleza. Igualmente se encuentra pactado que **Confianza S.A** otorga el amparo conjuntamente con la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** de acuerdo a lo descrito en el ítem de distribución de coaseguro cedido y que es un anexo que forma parte integrante de la póliza. Que la póliza estaba vigente para la fecha



descrita como de finalización del contrato del demandante, por lo tanto existe una obligación de la sociedad llamada en garantía.

De conformidad con lo solicitado, resulta procedente que el demandado REFICAR acuda a la figura del llamamiento en garantía, siendo la oportunidad para solicitarlo en la contestación de la demanda por tratarse de una parte pasiva en esta demanda y de conformidad con lo consagrado en el Código General del Proceso, que a su tenor dice:

El artículo 64 del Código General del Proceso, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, refiriéndose al LLAMAMIENTO EN GARANTIA, dice que ‘Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación’.

De lo anterior se desprende que las relaciones jurídico procesales que surgen entre el llamante y llamado, así como la de demandante y demandado, son diferentes entre sí, no quiere decir que necesariamente la condena impuesta al demandado-llamante deba ser satisfecha por el llamado per se, toda vez que es el Juez quien debe resolver la controversia suscitada en el llamamiento en garantía y verificar si es viable la misma, por lo que frente al tercero llamado, sólo se predica una condena eventual que estará sujeta a que se demuestre la obligación de asumir las condenas de su llamante y que necesariamente quien llamó haya sido condenado, pues de lo contrario, no habrá pronunciamiento al respecto.

Así, el llamamiento en garantía, tiene como finalidad la de hacer efectivo el principio de economía procesal, buscando que en un mismo litigio se resuelvan las distintas controversias que bien pudieron ventilarse en procesos separados, con el consecuente desgaste y congestión judicial.

En virtud de lo anterior, a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, Ley 1564 de 12 de julio de 2014, la única posibilidad para hacer comparecer al litigio a aquél de quien se puede exigir por ley o por contrato la indemnización o el reembolso, será a través del llamamiento en garantía.

Como quedó definido en el artículo 64 del C.G.P. arriba transcrito, el Llamamiento en Garantía se encuentra regulado en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso, donde además de definirlo, reglamenta sus requisitos y en los artículos subsiguientes dispone que:

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

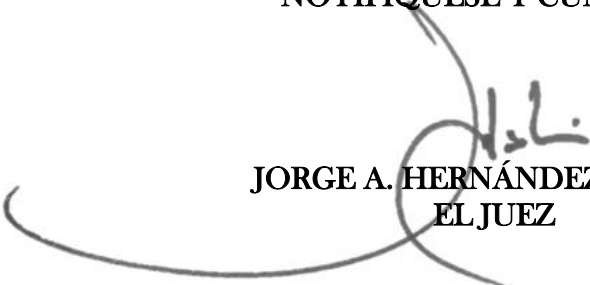
PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.



En atención a lo expuesto y al examinar las copias de las pólizas aportadas con dicho llamamiento y el documento contentivo de la cláusula de distribución de coaseguro cedido, visible a folios 313-314 del plenario, que indica como tomador a CBI COLOMBIANA S.A y asegurado a REFICAR S.A, amparo otorgado por la compañía aseguradora CONFIANZAS S.A conjuntamente con LIBERTY SEGUROS S.A dicho llamamiento resulta procedente.

De este modo, admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por el demandado REFICAR S.A. por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 64 y 65 del C.G.P, en consecuencia se dará aplicación a lo proscrito en el artículo 66 Ibídem (tramites y efectos); córrase traslado de dicho llamamiento a la **COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A CONFIANZA** y a **LIBERTY SEGUROS S.A.** por el término de diez (10) contados a partir del día siguiente de la notificación personal, a la cual se le hará entrega de la copia del llamamiento y de la demanda inicial a fin de que se surta el respectivo traslado de conformidad al inciso primero del Art. 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. HERNÁNDEZ SUAREZ
EL JUEZ

OCS
Rad. 2018-00026

JUZGADO 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA HOY _____ DE _____ DE 2020 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO No. _____ SARALINA SCHWARTZMANN DÍAZ Secretaria
--